

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	— —
NUMERO SUELTO.	0,50	— —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY de 7 de octubre de 1939 sobre procedimiento en las Leyes de expropiación forzosa.

La velocidad que el Gobierno quiere imprimir a las obras de reconstrucción nacional exige que para éstas y las demás que tengan carácter de urgentes se simplifique el procedimiento de las Leyes de expropiación forzosa vigentes hasta llegar al momento de la ocupación.

Para armonizar esta necesidad con el amparo a la propiedad privada que proclama la declaración XII del Fuero del Trabajo, se establece en esta Ley un procedimiento que permite llegar a la ocupación de las fincas en un plazo brevísimo, pero que ofrece las siguientes garantías: a) Máxima publicidad dada al acuerdo de ocupación; b) Incorporación al expediente de cuantos datos, documentos y antecedentes pueden servir para el justiprecio de los bienes expropiados; c) Concesión de una indemnización especial por perjuicios causados por la rapidez de la ocupación; y d) Previo pago o depósito del precio aproximado de los bienes ocupados y de las indemnizaciones especiales que procedan.

Por lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El procedimiento establecido en la presente Ley solamente podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

La declaración de urgencia lleva aneja la de la necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados y puede hacerse en cualquier momento, bien sea antes de comenzar las obras o durante su ejecución.

Artículo segundo.—Una vez declarada la urgencia de la obra, la Administración podrá ocupar los inmuebles que con arreglo al proyecto y replanteo aprobado, así como a los reformados posteriores al mismo, sean necesarios para su ejecución con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo tercero.—Adoptado el acuerdo de ocupación por el Ministerio o Corporación de que depen-

dan las obras, o por la Autoridad o funcionario delegado al efecto, se notificará, mediante cédula y con ocho días de antelación, a todos los propietarios y titulares de derechos afectados inscriptos en los registros públicos, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Cuando no se les conozca o no conste su domicilio, se entregará la cédula al colono, inquilino u ocupante de la finca de que se trate, sin perjuicio, en este último caso, de hacer la notificación y entender las diligencias posteriores con el Ministerio fiscal, ante el cual podrá personarse el ignorado propietario en cualquier momento de su tramitación. Con la misma anticipación se hará público mediante edictos fijados en los lugares de costumbre y anuncios publicadas en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la provincia, en un periódico de la localidad y en dos diarios de la capital de la provincia.

Artículo cuarto.—En el día y hora señalados se constituirán en la finca que se trate de ocupar el representante de la Administración, acompañado de su perito, y el Alcalde o Concejal en quien delegue, y, reunidos con los propietarios y demás interesados que concurren, levantarán un acta en la que se describirá minuciosamente la finca o derecho expropiable y se harán constar todas las manifestaciones y datos que aporten unos u otros y sean útiles para determinar los derechos afectados, sus titulares, el valor de aquéllos y los perjuicios dimanantes de la rápida ocupación. Si se trata de terrenos cultivados se hará constar la extensión y el estado de cada cultivo, sistema de explotación, las nombres de los colonos o aparceros y el precio del arrendamiento o pactos de la aparcería. Si son fincas urbanas, se consignará el nombre de los arrendatarios, el precio del alquiler, pagado a cada uno, y en su caso, la industria que ejerzan. Los interesados podrán acudir a este acto acompañados de peritos y tendrán derecho a requerir a su costa la presencia de un Notario.

Artículo quinto.—A la vista del acta previa a la ocupación y de todos los demás documentos que obren o se aporten al expediente, y en el plazo que se le fije al efecto, el perito de la Administración formulará las hojas de depósito

previo a la ocupación, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Cuando la expropiación sea total, el depósito equivaldrá a la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el valor declarado con dos años de antelación en el amillaramiento, aumentado en un veinte por cien. Cuando el inmueble se halle inscrito en Catastro, el importe del depósito habrá de ser la cantidad obtenida capitalizando al cinco por cien el líquido imponible o la renta líquida según se trate de fincas urbanas o rústicas.

Segunda. Cuando la finca no se expropie totalmente, se prorrateará el valor total obtenido por la regla primera para la finca entera, deduciendo el que corresponda a la parte expropiable, y se aplicará el valor doble del que así resulte, con la limitación de que no sea superior al importe que corresponde a la totalidad de la finca.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor de la sexta parte de la extensión del predio total, será también dicha parte objeto obligado de ocupación y depósito de su valor, por igual regla de valoración, a no ser que el propietario solicite lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar la de cinco hectáreas en regadío, treinta en secano y sesenta de monte.

Tercera. Si se tratase de un inmueble destinado a uso público, que por su naturaleza no esté amillorado ni tengan señalada riqueza imponible, la cantidad que deba depositarse se regirá por los valores que rijan en los inmuebles vecinos, aplicándose por lo demás las reglas anteriores de este artículo.

Desde la constitución del depósito, en cualquiera de los casos mencionados en las precedentes reglas, percibirá el titular del inmueble o derecho ocupado los intereses de la cantidad depositada a razón del cuatro por cien anual. Al recibir el expropiado el importe de la valoración definitiva se hará la liquidación de intereses a dicho tipo de cuatro por ciento, y se le abonará o exigirá la diferencia que resulte, según sea mayor o

menor que la cantidad depositada el justiprecio definitivo.

Como resarcimiento del perjuicio se bonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación, hayan de percibir, según los casos, el expropiante o el expropiado.

Artículo sexto.—El mismo perito debe proponer la cuantía de la indemnización por los perjuicios derivados de la rapidez de la ocupación, tales como indemnización de mudanza, importe de cosechas pendientes y otras igualmente justificadas y las personas a quienes deben satisfacerse.

Sumadas todas las indemnizaciones de esta clase correspondientes a cada finca no podrán exceder del importe de la renta de un año.

Se exceptúan las indemnizaciones que estén reguladas por leyes especiales.

Artículo séptimo.—Aprobadas por la Administración las indemnizaciones por urgente ocupación, se abonarán o depositarán inmediatamente. Contra la cuantía de estas indemnizaciones no cabe recurso alguno.

Asimismo, una vez aprobadas por la Administración las hojas de depósito previo a la ocupación, se efectuará el depósito en la forma establecida por la Ley general de expropiación para el caso de divergencia.

Entre el levantamiento del acta a que se refiere el artículo cuarto y la constitución del depósito respectivo no podrá transcurrir un plazo mayor de siete días.

Efectuado el pago o el depósito, se procederá a la ocupación de las fincas en el plazo de tres días si se trata de solares o terrenos cultivados y sin cultivar o de terrenos cultivados y sin viviendas; y en el de siete si son fincas urbanas o con edificios habitados.

Caso de que alguien opusiera resistencia a la ocupación acordada, el representante de la Administración se dirigirá al Gobernador Civil de la provincia, el cual, después de cerciorarse de que han sido cumplidos los trámites establecidos en esta Ley, le prestará el auxilio de la fuerza pública para efectuar el lanzamiento y ocupación, sin perjuicio de las responsabilidades de orden criminal que sean exigibles.

Artículo octavo.—Nadie podrá entablar interdictos de retener o de

recobrar las fincas y derechos ocupados desde el momento en que se haya depositado en la forma antes regulada la cantidad estimada como precio aproximado de cada una.

Artículo noveno.—Efectuada la ocupación de las fincas, se tramitará el expediente de expropiación en sus periodos tercero y cuarto con arreglo a la legislación vigente, debiendo darse preferencia para su rápida resolución definitiva a los correspondientes a fincas ocupadas en virtud de esta Ley.

Artículo décimo.—Cada departamento ministerial dictará las disposiciones complementarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo undécimo.—Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo establecido en la presente Ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

LEY de 23 de septiembre de 1939 sobre bienes de los antiguos sindicatos marxistas y anarquistas.

La acción antiespañola de las organizaciones sindicales afectas al Frente Popular, exigió del Poder la disolución de las mismas y la incautación de sus bienes a favor del Estado por Decretos de trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis y diez de enero de mil novecientos treinta y siete, Orden de seis de febrero del mismo año, Ley de Responsabilidades Políticas de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones concordantes.

Los bienes de los antiguos Sindicatos marxistas y anarquistas no pueden ser destinados a ningún fin más propio que el de constituir el patrimonio de aquellos otros que, bajo la dirección política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y agrupados bajo la Delegación Nacional de Sindicatos de la misma, han de constituir la base de la futura organización económica nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Todos los bienes y efectos pertenecientes a las organizaciones sindicales relacionadas en las Ordenes de diez de enero de mil novecientos treinta y siete y de seis de febrero del mismo año, pasarán a ser propiedad de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuya Delegación Nacional de Administración los afectará a los gastos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo segundo.—Tales bienes serán entregados a la citada Delegación Nacional de Sindicatos, bajo inventario; en el improrrogable plazo de quince días, por las personas o entidades en cuyo poder se encuentren en la actualidad en virtud de las incautaciones legalmente practicadas. En el caso de incautaciones o declaraciones de incautación posteriores a este Decreto, el plazo de entrega será de cinco días, a contar desde que el acuerdo correspondiente sea firme.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Ley de 7 de octubre de 1939, regulando las relaciones entre las Autoridades concedidas a los Mandos militares y ordenación de las Corporaciones Locales.

El Decreto-Ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete organizando la vida civil y regulando las relaciones entre Autoridades, concedía a los Mandos militares ciertas facultades con respecto al restablecimiento y ordenación de las Corporaciones Locales distinguiendo el periodo de ocupación y el de aseguramiento de la misma. Terminada la guerra y liquidadas, felizmente, sus consecuencias inmediatas y normalizada la vida civil en todo el territorio nacional, han perdido efectividad aquellas normas por lo cual

DISPONGO

Artículo primero.—Queda derogado el Decreto-Ley de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Autoridades militares en los casos en que les esté confiado directamente el Orden público, conforme a la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo segundo.—Quedan subsistentes las facultades de imposición de sanciones pecuniarias atribuidas a las Autoridades civiles en el citado Decreto-Ley, así como los recursos procedentes contra ellas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 20 de octubre de 1939 aclarando el artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre de 1939 sobre participación de los titulares de derechos de garantía en la reconstrucción de fincas dañadas por la guerra.

El artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre último, sobre participación en los daños de guerra de todos los interesados en la propiedad, dispone que en los inmuebles que respondan a préstamo o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del de-

recho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Al tratar de aplicar este precepto se han suscitado algunas dudas. Y teniendo en cuenta que el acreedor, en todo caso, no ha de recuperar un valor relativo sobre la finca, sino un valor absoluto—su crédito en pesetas—es procedente aclarar tales dudas en el sentido de que la relación «daños: valor de la finca» debe tener como correlato la de «cantidad con que el acreedor ha de contribuir: cuantía del crédito».

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En los inmuebles que correspondan a préstamos o estén gravados con hipoteca u otros derechos reales, a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 9 de septiembre de 1939, la cuantía de la obligación con que el titular del derecho real de garantía ha de contribuir en la reconstrucción, se fijará multiplicando el valor del crédito en la fecha del siniestro por la relación del valor de los daños al valor de la finca.

Madrid, 20 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 21 de octubre de 1939 disponiendo que la "Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades de Madrid" pase a formar del Colegio Oficial de Médicos de dicha capital, extendiendo a la par las disposiciones que dicta a todas las Agrupaciones de esta clase de España

La gran extensión que en Madrid alcanzó la asistencia médica en forma de Seguro de Enfermedad por medio de gran número de Mutualidades, Cooperativas y Empresas Mercantiles que en conjunto llegaron a reunir en sus listas de beneficiarios el 80 por 100 de la población de Madrid, dió lugar a la aparición de una nueva modalidad de asistencia que creó el llamado «médico de sociedades», cuyos problemas y necesidades eran tan diferentes a los propios del ejercicio libre de la profesión. Consecuencia de ello fué el nacimiento de una Asociación denominada «Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades» que, siempre dentro del Colegio Oficial de Médicos, pero con completa autonomía del mismo, laboró en defensa de sus agrupados, teniendo representación propia en la Comisaría Sanitaria Central y demás organismos que se crearon por el Estado para regular o estudiar cuanto a asistencia bajo forma de Seguro de Enfermedad se refería.

Dicha Agrupación es, también, en los momentos actuales, una fuente de asesoramiento de gran importancia, ya que cuantos datos puede suministrar son nacidos de la experiencia del ejercicio diario de sus afiliados, y como los problemas que ella abarcaba, dos de la experiencia del ejercicio regulado por medio de un contrato con una

Asociación, lejos de ser características deben contar con un ins-

dad, aumenta cada día por la próxima implantación de nuevas modalidades de asistencia, es aconsejables la conservación de aquellas funciones si bien encuadradas en las normas del nuevo Estado.

Por todo lo que antecede, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, la denominada Agrupación Profesional de Médicos de Sociedades de Madrid, pasará a depender del Colegio Oficial de Médicos de dicha capital, formando, dentro del mismo, una Sección que asumirá los fines y funciones que aquélla tiene atribuidos por sus Reglamentos y por las disposiciones vigentes, considerándose en tal sentido ampliado el Reglamento de orden interior del Colegio de Médicos.

2.º De igual forma se procederá en las demás provincias en que existan entidades legalmente constituidas análogas a la citada en el apartado anterior, dando cuenta los Colegios, en el plazo de ocho días, al Consejo General de Colegios Médicos, de la existencia del problema, para que éste autorice el nombramiento del Secretariado auxiliar a que hace mención la disposición 4.ª de la Orden de 18 de enero de 1938.

3.º Para regir esta Sección, nombrarán los Colegios Provinciales, con anuencia previa del Consejo General, un Secretariado Auxiliar integrado por dos miembros, uno propietario y otro suplente, que actúen como regentes de la Sección e íntimamente subordinados a la Comisión Gestora o Junta de Gobierno encargada del régimen y funcionamiento del Colegio Médico respectivo.

4.º De análoga forma pasarán a depender de los Colegios las Cajas de Previsión y Auxilio que hubieran organizadas estas Agrupaciones o Entidades, aplicándose rigurosamente los preceptos reglamentarios porque se viene rigiendo. Los fondos, valores y bienes propios de estas Agrupaciones y Entidades, se llevarán a una cuenta especial, sin que puedan destinarse a otros fines, ni quedar afectos a otras responsabilidades que las que se deriven del cumplimiento de sus normas estatutarias o reglamentarias.

Una vez que los Colegios se hayan hecho cargo de las Cajas de Previsión y Auxilio, notificarán a la Dirección General de Sanidad, por conducto reglamentario y en el plazo de ocho días, la cuantía de los fondos que perciban y número de asociados que integren cada Asociación.

5.º Para que esta reorganización del Servicio que afecta a los Colegios Médicos, en sus relaciones con el problema asistencia al cargo de los Médicos de Sociedades, pueda reflejarse de una manera total en los estudios de implantación de otros sistemas de asistencia, el Consejo General de Colegio Médicos Españoles estudiará y propondrá a la Dirección General de Sanidad cuantas medidas crea convenientes para el más perfecto funcionamiento de estas Secciones y su constitución en Colegios en que no funcionen actualmente entidades de este tipo, pero que por sus características deben contar con un ins-

trumento que han de ser de la mayor importancia para orientaciones futuras. En esta jerarquía podrá nombrarse, asimismo, el Secretario Auxiliar correspondiente, si se estimara necesario.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 21 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(B. O. del 22 de octubre).

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 23 de octubre de 1939 sobre revisión del interés de los préstamos concedidos por el Banco de Crédito Industrial, en consecuencia de la Ley de 7 del mes en curso.

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de octubre actual dispone en el apartado h) de su artículo primero que los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional quedarán afectados por la reducción de interés (del 5 al 4 por 100) que se establece en el artículo segundo. Esta modificación atañe, por consiguiente, a la emisión acordada por Real Decreto de 5 de abril de 1921, que respalda la participación del Estado en las actividades del Banco de Crédito Industrial. Y dado que la contrapartida de esta participación es el 80 por 100 de los préstamos que, en función del interés asignado a los Bonos, tiene dicho Establecimiento concedido hasta el presente, se hace preciso que por el repetido Banco de Crédito Industrial se proceda a la revisión de la cartera de créditos a fin de transmitir a éstos, en la proporción que proceda, la reducción del 1 por 100 que prescribe la Ley de referencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

LARRAZ

Sr. Director General de Banca y Bolsa.

(B. O. del 24 de octubre)

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto de 30 de septiembre de 1939 autorizando al Ministro de Obras Públicas para realizar las obras a que se refiere el proyecto de "Obras de segunda etapa de encauzamiento de la Ría de Navia".

Aprobado por Orden ministerial de 11 de junio de 1939, el Proyecto de "Obras de la segunda etapa de encauzamiento de la Ría de Navia (Oviedo)" por su presupuesto de contrata de 914.594,58 pesetas, y tramitado reglamentariamente el expediente de autorización para su ejecución por tal sistema, ha informado la Intervención General de la Administración del Estado, resolviendo el Consejo de Ministros, y previa deliberación del mismo, y a propuesta del Ministro de Obras Públicas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar, por el sistema de contrata, las obras a que se refiere el proyecto de "Obras de la segunda etapa de encauzamiento de la Ría de Navia (Oviedo)", incluido en el Plan General de Obras Públicas aprobado por Ley de 11 de abril último, por su presupuesto de contrata de 914.594,58 pesetas, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas, y de particulares y económicas, que han servido de base a la tramitación del expediente, abonándose la cantidad en que se adjudique en las cinco anualidades siguientes: 50.000 pesetas en la del corriente ejercicio económico de 1939, con cargo al Capítulo tercero, Artículo quinto, Grupo quinto, Concepto único de la Sección diecinueve (Reconstrucción Nacional) del vigente crédito concedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de mayo último, por tratarse de obra comprendida en el mencionado Plan General; y la de 1940, por 250.000 pesetas; y la de 1941, por 250.000 pesetas; la de 1942, por 250.000 pesetas; y la de 1943, por 114.594,58 pesetas con cargo a los créditos que en su día se habiliten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO PEÑA BOEUF

(B. O. del 12 de octubre).

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo

RELACION de las cantidades ingresadas durante el mes de septiembre en la cuenta de "Fondo de protección Benéfico Social" en el Banco de España, correspondientes a la recaudación del "Día del Plato Único", en los Ayuntamientos que se mencionan:

	PESETAS
Amieva	190,00
Avilés	4.969,10
Boal	754,05
Cabranes	771,95
Candamo	786,00
Cangas del Narcea	4.148,60
Cangas de Onís	2.680,33
Caravia	132,75
Carreño	2.564,75
Caso	666,25
Castrillón	3.747,70
Coaña	1.516,15
El Franco	1.263,00
Gijón	59.766,74
Gozón	2.495,70
Grado	2.387,60
Grandas de Salime	491,75
Ibias	1.749,00
Illano	105,35
Illas	407,65
Langreo	19.702,40
Las Regueras	372,50
Laviana	4.225,45
Lena	2.479,95
Llunes	8.426,80

Mieres	26.031,80
Miranda	653,00
Morcin	610,75
Muros de Nalón	1.030,75
Nava	1.359,10
Navia	2.997,30
Noreña	1.368,85
Onís	377,35
Oviedo	43.779,50
Parres	343,00
Pesoz	75,00
Piloña	1.661,60
Pravia	2.495,35
Proaza	484,95
Quirós	2.114,70
Ribadedeva	560,70
Ribadesella	2.073,00
Ribera de Arriba	594,85
Riosa	403,20
Salas	3.641,65
San Martín Rey Aurelio	8.581,50
San Martín de Oscos	296,80
Santa Eulalia de Oscos	238,05
San Tirso de Abres	405,45
Santo Adriano	114,15
Sariego	258,90
Siero	10.293,44
Sobrescobio	533,15
Somiedo	995,40
Soto del Barco	933,33
Tapia de Casariego	1.148,00
Tevera	1.109,25
Tineo	4.828,00
Villanueva de Oscos	285,10
Villaviciosa	4.874,30
Villayón	625,30
Yernes y Tameza	125,40

TOTAL 254.903,44

Oviedo, 26 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil-Presidente,

José Ceano Vivas

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Manuel Menéndez Manjón, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y siete hectáreas de la mina del hierro y otros que se conocerá con el nombre de "Nuestra Señora del Valle", sita en el paraje llamado Valle, Vallín, La Coria y Pozos, parroquia de Caravia, concejo de Caravia.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca-mina existente en la carretera de Ribadesella a Canero, dentro de su kilómetro 14, situado al pie de la Escuela de Caravia; se medirán hacia el Este 50 metros y se colocará en este punto la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Norte 300 metros, colocando en este punto la 2.ª estaca; de 2.ª a 3.ª Oeste 500 metros, y se colocará la 3.ª estaca; de 3.ª a 4.ª Sur 700 metros y se colocará la 4.ª estaca; de 4.ª a 5.ª Este 800 metros, y se colocará la 5.ª estaca; de 5.ª a 6.ª Norte 400 metros, y se colocará la 6.ª estaca; de 6.ª a 1.ª Oeste se medirán 300 metros, y quedará cerrado el perímetro de las cuarenta y siete hectáreas que se solicitan.

Los rumbos al Norte verdad.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro

con el número 24.247, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Caravia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 6 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Comisión provincial de la Avellana

Nota de Prensa

Por la presente nota se hace público que en virtud de acuerdo tomado en Junta por la Comisión provincial de la Avellana, de mi Presidencia, que en cumplimiento de las instrucciones recibidas de la Superioridad, se va a proceder a la exportación de la cosecha de la avellana de Asturias. A tal fin se ha interesado de las Alcaldías, el envío a este Gobierno Civil de las relaciones de fruto existente en los términos municipales. Interesa a este Centro, la exacta declaración de existencias, por parte de los recolectores y de los tenedores de dicho fruto, a los que prevengo por la presente nota, de que todo falseamiento en los datos que faciliten, implicará el decomiso de la cantidad no declarada, sin perjuicio de las medidas gubernativas de otra índole, que habría de adoptar en vista a la obstrucción que supondría tal conducta a la labor que me encomienda el Gobierno.

Oviedo, 27 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

El Gobernador Civil.

Comandancia Militar de Marina de Asturias.—Gijón

JUZGADO NUMERO UNO

Don Juan Gonzalez Toca, Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente de pérdida de nombramiento de Capitán de la Marina Mercante, don Victor Collino Sánchez.

Hago saber: Que por el presente edicto se declara nulo y sin ningún valor el mencionado nombramiento, de Capitán de la Marina Mercante, incurriendo en responsabilidad quien poseyéndolo no haga entrega del mismo en el plazo de treinta días contados desde la publicación del presente.

Gijón, 21 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca.

Administración municipal

AYUNTAMIENTO

D. E. PROAZA

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Camilo Garcia Garcia, del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la

ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano José Antonio, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Antonio García García, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Antonio García García, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español a fines relativos al servicio militar de su hermano Camilo García García.

El repetido José Antonio García García, es natural de Proaza, hijo de Camilo García, y de Concepción García, y cuenta 34 años de edad; es su estatura regular; pelo rubio; ojos castaños; se desconocen las demás señas.

Todo lo cual, certifico.

Proaza, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco A. Ibarra.—El Secretario.

DE COAÑA

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Jesús Menendo Gayol Alvarez, perteneciente al reemplazo del año de 1940, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Manuel Gayol Gudín, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Manuel Gayol Gudín, vecino que fué de Villacondide, en este concejo, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Jesús Menendo Gayol Alvarez.

El repetido Manuel Gayol Gudín es natural de Grandamarina, en el concejo de El Franco, hijo de Francisco y de Isabel, y cuenta 44 años de edad, siendo sus señas al embarcar con dirección a Buenos Aires las siguientes: estatura regular; color trigüño, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, siendo su profesión la de labrador.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos los interesados en el expresado reemplazo de 1940, con el fin de que formulen en esta Alcaldía cuantas reclamaciones crean oportunas.

Coaña, 23 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Pedro Maseda.

Administración de Justicia

JUZGADOS

Juzgado Especial de Marina de San Esteban de Pravia

REQUISITORIA

D. Jesús Fernández García, Subinspector de segunda clase del Cuer-

po General de Servicios Marítimos, Juez Instructor de la causa número 2.062 de 1938.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Raimundo Santurio, Alberto Menendez, José Somer, Lorenzo Gonzalez, Luciano Lastra, Antón (a) el Remelón, José Suarez y un tal Harold, cuyos paraderos se ignoran, así como de donde son naturales y vecinos, y Ramón Alvarez Lopez, vecino de San Esteban de Pravia y Faustino Pulgar, natural y vecino de Ribadesella, tripulantes todos de la embarcación nombrada "Prácticos número I", llamada por los rojos V. M. IV., durante la dominación roja en Asturias.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo a dichos individuos, a fin de que en el término de treinta días se presenten en este Juzgado, bajo apercibimiento de que al que no comparezca le pararán los perjuicios a que haya lugar y encargo a las Autoridades de todas clases procedan a la busca y captura de los citados tripulantes, poniéndolos a mi disposición caso de ser habidos.

San Esteban de Pravia, 17 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Jesús Fernández.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ ALVAREZ, José María, de 18 años de edad, soltero, natural y vecino de Hueria (Asturias), hijo de Rafael y Generosa de oficio minero.

CIENFUEGOS ALVAREZ, Celestino, de 36 años de edad, soltero natural de Oviedo (Asturias), hijo de Celestino y Pilar, de oficio camarero, y vecino de Cangas de Ons.

GARCIA ALVAREZ, Benjamín, de 20 años de edad, soltero, natural y vecino de Santiago de Siero (Asturias), hijo de Justo y María y de oficio labrador,

GARCIA ALONSO, Aurelio, de 18 años de edad, natural de Cabrales (Asturias), y vecino del mismo pueblo, hijo de Antonio y de Maximina y de oficio jornalero.

Para que se constituyan en Pri-

sión por estar procesados en el sumarísimo de urgencia número 26133/39 de este Juzgado militar de Toledo, en el plazo de diez días y caso de no hacerlo serán declarados en rebeldía.

RODRIGUEZ GIL, Félix, de 36 años de edad, casado con Carmen Rey, cocinero, natural de Málaga, y vecino de Gijón; comparecerá ante este Juzgado de Pola de Laviana dentro del término de diez días, como procesado en el sumario número 16 de los del año actual, por el delito de estafa, con el fin de constituirse en prisión.

Anuncios no Oficiales

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Se convoca a un concurso-oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de septiembre de 1939, y las bases de Trabajo Reglamento interiores.

Las Bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija 9, Madrid), y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al Sr. Director de esta Compañía a las oficinas centrales, Torija 9 Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente alas doce de su mañana.

BANCO DE GIJON ANUNCIOS

Habiéndonos comunicado el extravió del Resguardo de depósito en este Banco número 30.153 constituido el 6 de julio de 1936, a nombre de D. José Antonio Gonzalez Moreno, comprensivo de pesetas nominales 34.000 en trece Títulos de la Serie A. números 754.114/26 y 11 de la Serie B. números 251.400/10 de Deuda Amortizable al 5 por 100 emisión 1.º de enero de 1927, sin impuestos, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez.

3—1

Habiéndonos comunicado el extravió de los siguientes resguardos de depósito en custodia, constituidos por este Banco de Gijón, a nombre de doña Elena Gutierrez Granero, en las fechas indicadas a continuación, se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos:

Resguardo número 5.837, constituido el 10 de abril de 1911, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 Obligaciones Serie 1.ª del Empréstito del Ayuntamiento de Gijón, al 5 por 100.

Resguardo número 6.143, constituido el 20 de enero de 1912, comprensivo de pesetas nominales 10.500, en 21 Obligaciones Serie 1.ª del Empréstito del Ayuntamiento de Gijón, al 5 por 100.

Resguardo número 5.838, constituido el 10 de abril de 1911, comprensivo de pesetas nominales 10.000, en 20 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 6.140, constituido el 20 de enero de 1912, comprensivo de pesetas nominales 9.500, en 19 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 13.645, constituido el 30 de octubre de 1923, comprensivo de pesetas nominales 2.500, en 5 obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 16.230, constituido el 14 de noviembre de 1925, comprensivo de pesetas nominales 7.000, en 14 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 23.381, constituido el 14 de octubre de 1930, comprensivo de pesetas nominales 1.000, en 2 Obligaciones de la Sociedad General Azucarera de España, al 4 por 100.

Resguardo número 5.852, constituido el 12 de abril de 1911, comprensivo de pesetas nominales 5.000, en 10 Acciones de la S. A. Banco de Gijón.

Resguardo número 6.175, constituido el 23 de enero de 1912, comprensivo de pesetas nominales 7.500 en 15 Acciones de la S. A. Banco de Gijón.

Resguardo número 19.188, constituido el 15 de julio de 1927, comprensivo de pesetas nominales 8.750, en 17 y media Acciones del Banco Español del Río de la Plata S. A.

Resguardo número 20.012, constituido el 14 de febrero de 1928, comprensivo de pesetas nominales 1.250, en 2 y media Acciones del Banco Español del Río de la Plata S. A.

Resguardo número 20.506, constituido el 28 de julio de 1928, comprensivo de pesetas nominales 12.500, en 25 Acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Resguardo número 20.781, constituido el 5 de noviembre de 1928, comprensivo de pesetas nominales 12.500, en 25 Acciones de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Resguardo número 29.513, constituido el 3 de enero de 1936, comprensivo de pesetas nominales 25.000, en 50 Obligaciones Hipotecarias Saltos del Alberche, al 6 por 100, emisión 6 de febrero de 1931.

Gijón, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez.

3—1